

EDICTO N° 1530

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO EDGAR TORRES SAMUDIO**, actuando en nombre y representación de **ORLANDO CÉSAR MARQUINEZ ESQUIVEL**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 006 del 3 de enero de 2025, emitida por el Instituto Nacional De Formación Profesional Y Capacitación Para El Desarrollo Humano, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de 3 de abril de 2025, que **NO ADMITE**, la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edgard Torres Samudio, actuando en nombre y representación de **ORLANDO CÉSAR MARQUÍNEZ ESQUIVEL**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 006 de 3 de enero de 2025, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1531

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense **MORGAN & MORGAN LEGAL**, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19406-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO por improcedente**, el Recurso de Reconsideración presentado por la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A.**, en contra de la Resolución de veintiuno (21) de abril de 2025, por la cual no se accedió a la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución AN No.19406-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 154062025
/wbg

EDICTO N° 1532

Dentro de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDA**, interpuesta por la **LICENCIADA ANALIA HAYDEE HASSÁN VÁSQUEZ**, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ISABEL CARDENAS TELLO**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a **JOSÉ ISABEL CARDENAS TELLO**; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORANEA** la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licenciada Analia Haydee Hassán Vásquez, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ISABEL CÁRDENAS TELLO**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 812142025
/wbg

EDICTO N° 1533

Dentro de la **TERCERÍA EXCLUYENTE**, INTERPUESTA POR EL **LICENCIADO RAMÓN ALEXIS PINZON ORTÍZ**, actuando en nombre y representación de **FINANCIERA CENTRAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a DANIEL APOLONIO AGUILAR QUIJADA, AGROTECNICA DANIEL AGUILAR, S.A., JUANA AGUILAR QUIJADA Y AURELIA AGUILAR DE CEDEÑO; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** la Tercería Excluyente interpuesta por el Licenciado Ramón Alexis Pinzón, actuando en nombre y representación de **FINANCIERA CENTRAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el **JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, le sigue a Daniel Apolonio Aguilar Quijada, Agrotécnica Daniel Aguilar, S.A., Juana Aguilar Quijada y Aurelia Aguilar de Cedeño.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 847792025
/wbg

EDICTO N°1534

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Suheidy Yamileth Samaniego Paz de Rodríguez, actuando en nombre y representación de **ANEL GIL QUINTERO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de de Cesantía de Labores No. 421-24 de 16 de agosto de 2024, emitido por la Alcaldía del Distrito de David, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 293

Panamá, tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Suheidy Yamileth Samaniego Paz de Rodríguez, actuando en nombre y representación de **ANEL GIL QUINTERO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de de Cesantía de Labores No. 421-24 de 16 de agosto de 2024, emitido por la Alcaldía del Distrito de David, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admite **como prueba presentada por la parte actora**, el original del documento público que consiste en la Certificación PGAR(CERT.) No. 588-2023 de 11 de julio de 2023, expedida por la Caja de Seguro Social, visible a foja 23.

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten **como pruebas aportadas por la parte accionante**, los originales de recibido de los siguientes documentos públicos del Ministerio de Salud (MINSA):

1.2.1. El documento que se denomina "INTERCONSULTA, de su Departamento de Prestaciones Médicas (foja 21).

1.2.2. La Certificación de 22 de marzo de 2023 (foja 22).

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **presentadas por la parte demandante:**

1.3.1. De la Alcaldía del Distrito de David:

1.3.1.1. El Decreto de Cesantía de Labores No. 421-24 de 16 de agosto de 2024 (foja 13).

1.3.1.2. La Resolución de Personal No. 004-2024 de 23 de septiembre de 2024 (fojas 14-19).

1.3.1.3. El Expediente de Personal de **ANEL GIL QUINTERO**, con cédula de identidad personal No.4-274-378 (visible en uno (1) de los antecedentes del Expediente Judicial).

1.3.2. De la Caja de Seguro Social:

1.3.2.1. El documento que se titula "Historia Clínica y Examen Físico", que tiene fecha del 22 de junio de 2023 (foja 20).

1.3.3. Del Policentro Barriada San José, del Ministerio de Salud (MINSA):

1.3.3.1. El Historial Clínico de **ANEL GIL QUINTERO**, con cédula de identidad personal No.4-274-378 (visible en uno (1) de los antecedentes del Infolio Judicial).

1.4. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **ANEL GIL QUINTERO**, con cédula de identidad personal No.4-274-378. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar al Municipio del Distrito de David, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 842 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte actora**, la copia del documento público que consiste en la Nota No. 277-23 DR SENADIS CHI de 31 de julio de 2023, emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), que consta en la foja 24, ya que no fue autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original.

2.2. En base a lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial, no se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, la Certificación No. 05359, expedida por el Doctor Rolando Caballero Araúz, visible a foja 25, porque se trata de un documento privado emanado de un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, y la referida parte no solicitó su reconocimiento, por parte de su suscriptor.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842 y 871 Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) **MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) **LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°1535

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Kevin Reid, actuando en nombre y representación de **LUIS CARLOS RIVAS ABADÍA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 140 de 14 de junio de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 301

Panamá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025).

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Kevin Reid, actuando en nombre y representación de **LUIS CARLOS RIVAS ABADÍA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 140 de 14 de junio de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos del Ministerio de Seguridad Pública, **presentadas por la parte actora**:

1.1. El Decreto de Personal No. 140 de 14 de junio de 2024 (fojas 11-12).

1.2. La Resolución No. 398 de 1 de noviembre de 2024 (fojas 13-17).

2. Se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el original de recibido del documento privado, que consiste en un Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración, presentado por esta parte contra el Decreto de Personal No. 140 de 14 de junio de 2024, ante el Ministerio de Seguridad Pública, visible a fojas 18-29, de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

3. Se admiten **como pruebas aportadas por la parte demandante**, los originales de tres (3) Declaraciones Juradas, que constan en las fojas 30-32, porque fueron rendidas ante la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, en forma de atestación, y la referida parte adujo su ratificación, en base a lo dispuesto en el artículo 923 del Código Judicial. Para lograr este objetivo, se Ordena citar a Pastora Moreno Mena de Espinosa, Nilva Rojas y Yenisel Yohanet Espinosa Moreno, quienes fueron las que rindieron las mismas, para que practiquen las ratificaciones de estas, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en base a lo dispuesto en esa norma.

4. Se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora**, las declaraciones de Nilva Rojas, Yenisel Yohanet Espino Moreno y Pastora Moreno Mena de Espinosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

5. Se admite **como prueba presentada por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente

Disciplinario, que guarda relación con el Decreto de Personal No. 140 de 14 de junio de 2024, en base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842, 857, 923 y 948 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.23263-2025
/KZ

EDICTO N°1536

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Gustavo Alexander De Arco Guerra, actuando en nombre y representación de **EDUARDO FERRIS ALONSO R.** para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP No. 385-2024, de fecha 01 de noviembre de 2024, ambas emitido por el Benemérito Cuerpo de Bombero de Panamá y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 290

Panamá, dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Gustavo Alexander De Arco Guerra, actuando en nombre y representación de **EDUARDO FERRIS ALONSO R.** para que se declare nulo, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP No. 385-2024, de fecha 01 de noviembre de 2024, y el acto confirmatorio contenido en la Orden General No. DG-BCBRP-431-2024 de 2 de diciembre de 2024, ambas emitidas por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bombero de Panamá y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 y 842 del Código Judicial, se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá:

- 1.1.1. Copia autenticada del Informe Secretarial de fecha de 31 de octubre de 2024, suscrito por la subteniente Fanny E. Zegarro Moreno, Oficial de Asuntos Internos, (f. 44 del expediente judicial)
- 1.1.2. Copia autenticada de Proveído de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por el Mayor Maycol M. Morgan Ellis, Jefe Encargado de la Oficina de Asuntos Internos, (f. 45 del expediente judicial).
- 1.1.3. Copia Autenticada de la Boleta de Citación No. 448 de fecha 31 de octubre de 2024, de la Oficina de Asuntos Internos, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, (f. 46 del expediente judicial).
- 1.1.4. Copia autenticada de la Certificación-OIRH-No. 276-CF-2024, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Oficina Institucional del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, (f. 47 del expediente judicial).
- 1.1.5. Copia Autenticada del Acta de Nombramiento Interino 016 de 01 de febrero de 2016 (f. 48 del expediente judicial).
- 1.1.6. Copia autenticada de Descargos realizada por el Magister Eduardo Ferris Alonso ante la Oficina de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el 31 de octubre de 2024, (f. 49 y 50 del expediente judicial).
- 1.1.7. Copia autenticada de la Vista No. 027-2024 de fecha 1 de noviembre de 2024, emitida por la Oficina de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, (fs. 51 - 54 del expediente judicial).
- 1.1.8. Copia autenticada de la Nota BCBRP-OIRH-1061-2024 de 01 fecha de noviembre de 2024, emitida por la Oficina Institucional de Recurso Humanos, del

Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, (f. 55 del expediente judicial).

1.1.9. Copia Autenticada de la Nota No. BCBRP-DG-ODAI-627-24 de fecha 1 de noviembre de 2024, emitida por la Oficina de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, (f. 56 del expediente judicial).

1.1.10. Certificado original suscrito por el Director de la Gaceta Oficial, en el cual se indica que el reglamento Interno de Recursos Humanos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, no ha sido publicado en Gaceta Oficial, (f. 62 del expediente judicial).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admite las copias autenticadas de los siguientes documentos privados **aportados por la parte accionante**, que los presentó, en su momento, ante el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, que consisten en:

1.2.1. Original del memorial de solicitud de copias, con sello fresco de recibido en la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos en la República de Panamá, el 11 de diciembre de 2024, (foja 14).

1.2.2. Original del memorial de Reitero de solicitud de copias de fecha 3 de enero de 2025, con sello fresco de recibido en la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá el día 3 de enero de 2025, (foja 15).

1.3. Se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, y por la **Procuraduría de la Administración**, tal como lo dispone el artículo 893 del Código Judicial, y se ordena oficiar a la Oficina del Cuerpo de Bomberos de Panamá, copia autenticada del Expediente No. 026-ODAI-2024/ZR-PANAMÁ, (expediente de personal) de Eduardo Ferris Alonso Rivera.

1.4. En base a lo dispuesto en el artículo 833 y 842 del Código Judicial, se admiten como pruebas:

1.4.1. Orden General DG-BCBRP-No. 385-2024 fechada el 01 de noviembre de 2024, (fojas 21 a 23).

1.4.2. Orden General No. DG-BCBRP-431-2024, fechada 2 de diciembre de 2024, (fojas 24 y 25).

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITE.

2.1. No se admite como prueba presentada por la parte accionante, en virtud del artículo 783 del Código Judicial, por dilatorias:

2.1.1. Copia autenticada de la Orden General No. DG-BCBRP-431-2024, de 02 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, (fs. 12 y 13 del expediente), porque ya fue aportado por esa Dirección y reposa en el expediente a fojas 24 y 25.

2.1.2. Copia autenticada del Informe Secretarial de fecha 1 de noviembre de 2024, incluyendo el memorial adjunto de fecha 1 de noviembre de 2024 (f. 57 del expediente judicial).

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez de encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 857 y 893 Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.17516-2025
/KZ

EDICTO N° 1537

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Cubias & Fung Abogados, actuando en nombre y representación de **INMOBILIARIA CIELO AZUL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N°-AL-005-2024 de 24 de septiembre de 2024 y la Resolución de Sanción DRPN-AL-SEVEDA-017-2024 de 27 de diciembre de 2024, ambas emitidas por la Dirección Regional de Panamá Norte del Ministerio de Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN la Resolución de tres (3) de abril de 2025**, por medio de la cual la Magistrada Sustanciadora **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Cubias & Fung Abogados, actuando en nombre y representación de **INMOBILIARIA CIELO AZUL S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. AL-005-2024 de 24 de septiembre de 2024 y la Resolución de Sanción DRPN-AL-SEVEDA-017-2024 de 27 de diciembre de 2024, ambas emitidas por la Dirección Regional de Panamá Norte del Ministerio de Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°1538

En la **ACCIÓN DE DESACATO** interpuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)**, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Santander Tristán, actuando en nombre y representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 204-2003 de 30 septiembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 280

Panamá, 25 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....
En la denominada "**ACCIÓN DE DESACATO**" (Sic) interpuesta por el Licenciado Santander Tristán Donoso, en calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)**, en contra del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), por incumplir la suspensión provisional de su Resolución N° 204-2003 de 30 de septiembre de 2003 (respecto al Código de Uso de Suelo de la Finca No. 273869, con Código de Ubicación 8720); siendo esta medida cautelar ordenada por la Sala Tercera mediante su Resolución fechada 8 de septiembre de 2023, dictada dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD promovida por aquel abogado, actuando en nombre y representación de la precitada asociación, para que se declarase parcialmente nula, por ilegal, dicha resolución demandada; se procede a resolver la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, de conformidad con lo decantado a continuación.

Se admite la prueba documental aportada por la representación judicial de la institución querellada (MIVIOT), que reposa en la foja 25 del presente expediente de querrela.

Se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, el expediente judicial con Entrada N°871702023, contentivo del precitado proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, promovido por el Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), dentro del cual se dictó la medida cautelar en referencia; y que aduce se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos aportados por la representación judicial de la entidad querellada (MIVIOT), que reposan en las fojas 22 a 24, 26, 27 a 30, 31, 32 y 33 de este expediente de desacato, al tratarse de copias (simples y a colores) carentes de la debida autenticación, según lo exige el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: *"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic).

No se admiten las diligencias solicitadas por la parte querellante en otro memorial con el que adiciona pruebas, el cual fue presentado después de haber promovido el presente desacato, pretendiendo que se proceda a girar oficio a la "Junta Comunal de Ancón", para que su "Casa de Paz" realice una inspección en el inmueble en referencia; puesto que, la

promoción de tales prácticas se realizó al margen de alguna oportunidad procesal contemplada legalmente para ello, resultando inoportunas al incumplir con lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial, donde se consagra lo siguiente: "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. [...]" (Sic); por lo que la extemporaneidad de su solicitud, restringe legalmente el estudio sobre la viabilidad de admitir o no las gestiones pretendidas, en consecuencia, devienen en pruebas obviamente ineficaces y se rechazan conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del mismo compendio legal, donde se dispone que: "El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

Por consiguiente, al no existir otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas se encuentran incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente y se procederá a decidir el mérito del presente negocio.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.18076-2025
/KZ

EDICTO N°1539

En la **SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO**, interpuesta por el Licenciado Antonio E. Moreno Correa, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con objeto de que la Sala se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica del Refrendo del Acuerdo de terminación de la relación laboral de trabajo por mutuo acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y Celso Spencer (artículo 474 y 476 del Código Judicial, conforme a Resolución de 22 de agosto de 2024) , se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 279

Panamá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la Solicitud de Viabilidad Jurídica presentada por el Licenciado Antonio Moreno, quien actúa en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a fin que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Acuerdo de Terminación de la Relación de Trabajo por Mutuo Acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (en adelante ETESA), y el señor Celso Spencer, se pronuncia el Magistrado Sustanciador sobre la admisibilidad de pruebas de la siguiente forma:

I. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, las siguientes:

1.1.1. Copia autenticada del Expediente contentivo de la Liquidación de Pago Final, del señor Carlos Mosquera Castillo, como resultado de la terminación de su relación de trabajo por mutuo consentimiento, con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., visible de fojas 73 a 126 del Expediente.

1.1.2. Copia autenticada del Expediente contentivo de la Liquidación de Pago Final, del señor Celso Spencer, como resultado de la terminación de su relación de trabajo por mutuo consentimiento, con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., visible en el antecedente del Expediente Judicial.

1.2. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite **como prueba presentada por el tercero interesado**, el Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá de 19 de agosto de 2024, donde consta la existencia, vigencia, representación legal, entre otros datos, de la sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., visible de fojas 183 a 185 del Expediente.

1.3. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten **como pruebas presentadas por el tercero interesado**, Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., las siguientes:

1.3.1. Copia autenticada de la Política de Beneficios para Ejecutivos y Trabajadores de Confianza de 2024, visible de fojas 186 a 192 del Expediente.

1.3.2. Copia autenticada de la Política de Beneficios para Ejecutivos y Trabajadores de Confianza de 2017, visible de fojas 193 a 197 del Expediente.

1.3.3. Copia autenticada de la Política de Beneficios para Ejecutivos y Trabajadores de Confianza de 2014, visible de fojas 198 a 202 del Expediente.

II. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y el Sindicato de los Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA), visibles de fojas 16 a 68 del Expediente.

2.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de la Política de Beneficios para Ejecutivos y Trabajadores de Confianza, fechada enero de 2024, visibles de fojas 69 a 72 del Expediente.

Tomando en consideración, que las pruebas admitidas se encuentran en el Expediente Judicial y no hay necesidad de practicar ningún medio de convicción, una vez se encuentre ejecutoriado esta Resolución, se procederá a resolver el mérito de esta Solicitud.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946; y, los artículos 783 y 833 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. EUGENIO URRUTIA PARRILLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.67791-2024
/KZ

EDICTO N° 1540

En el **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por **MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO**, actuando en nombre y representación de **PIONEROS TOURS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contra la Sentencia de 27 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Guillermo Enrique Hernández Mojica vs Pioneros Tours Sociedad De Responsabilidad Limitada, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO CASA** la Sentencia de 27 de noviembre de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del del Proceso Laboral presentado por Guillermo Enrique Hernández Mojica, en contra de **PIONEROS TOURS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas**, hoy ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 1517552024
/ch

EDICTO N° 1541

Dentro del **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, interpuesto por **EVANS GROUP**, actuando en nombre y representación de **MERCANTIL BANCO, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá a Lasa Development, S.A.; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por Evans Group, actuando en nombre y representación de **MERCANTIL BANCO, S.A.** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, le sigue a **LASA DEVELOPMENT, S.A.**, y en consecuencia, **LEVANTA EL SECUESTRO** inscrito sobre la Finca 30186474, con Código de Ubicación 8705, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público y **ORDENA** al Juez Ejecutor de dicha institución comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE,

- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1542

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN LEGAL, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19400-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO por improcedente**, el Recurso de Reconsideración presentado por la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, en contra de la Resolución de veintiuno (21) de abril de 2025, por la cual no se accedió a la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución AN No. 19400-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1543

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por **WATSON & ASSOCIATES**, actuando en nombre y representación de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-2022-03851 de 25 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Forense Watson & Associates, en representación de Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (BICSA), contra el Auto de Pruebas N° 191 de 16 de mayo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por **WATSON & ASSOCIATES**, actuando en nombre y representación de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-2022-03851 de 25 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 726122024
/ch

EDICTO N°1544

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Manuel Pérez González, actuando en nombre y representación de **RAÚL QUIROZ PÉREZ**, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N.º 049 de 4 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 292

Panamá, tres (3) de julio, de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Pérez González, actuando en nombre y representación de Raúl Quiroz Pérez, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N.º 049 de 4 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por el señor Raúl Quiroz Pérez, al licenciado Manuel Pérez González. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. De la Autoridad Nacional de Aduanas:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N.º 049 de 4 de marzo de 2024. (Cfr. fs. 12-16 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N.º 088 de 12 de abril de 2024. (Cfr. fs. 17-18 del expediente judicial).

1.2. De conformidad con lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 45 del expediente judicial) y, por tanto, se ordena lo siguiente:

1.2.1. Se oficie a la Autoridad Nacional de Aduanas, a fin de que remita copia autenticada del expediente administrativo del señor Raúl Quiroz Pérez, que reposa en los archivos de la institución.

1.3. De conformidad con lo ordenado en los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su escrito de pruebas (Cfr. fs. 46-48 del expediente judicial):

1.3.1. Copia autenticada del Auto N.º 038-2022 de 7 de

septiembre de 2022. (Cfr. fs. 49-51 del expediente judicial).

1.3.2. Copia autenticada del Informe de Investigación Preliminar N.º 021-2022-IIP-SEC de 22 de agosto de 2022. (Cfr. fs. 52-53 del expediente judicial).

1.3.3. Copia autenticada del Auto N.º 024-FC-CD-2022 de 12 de diciembre de 2022. (Cfr. fs. 54-60 del expediente judicial).

1.3.4. Copia autenticada del Informe de Descargo de fecha 3 de febrero de 2023. (Cfr. fs. 61-62 del expediente judicial).

1.3.5. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración contra el Auto N.º 024-FC-CD-2022. (Cfr. fs. 63-65 del expediente judicial).

1.3.6. Copia autenticada de la Providencia N.º 002-CD-2023 de 13 de febrero de 2023. (Cfr. fs. 71-72 del expediente judicial).

1.3.7. Copia autenticada de la Boleta de Citación de la Autoridad Nacional de Aduanas, de su Comité Disciplinario, dentro del Expediente: Proceso disciplinario CD-017-2022, con fecha de entrega 2 de marzo de 2023, a nombre de Electra Karnakis (Cfr. f. 73 del expediente judicial).

1.3.8. Copia autenticada de la Boleta de Citación de la Autoridad Nacional de Aduanas, de su Comité Disciplinario, dentro del Expediente: Proceso Disciplinario CD-017-2022, con fecha de entrega 2 de marzo de 2023, a nombre de Yohana Caballero (Cfr. f. 74 del expediente judicial).

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad al incumplimiento de los parámetros ofrecidos por los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, no se admiten los siguientes documentos aportados por la parte actora con su demanda:

2.1.1. De la Autoridad Nacional de Aduanas:

2.1.1.1. Copia simple de la Resolución N.º 005-2023-CD-DG de 15 de mayo de 2023. (Cfr. fs. 19-30 del expediente judicial).

2.1.1.2. Copia simple de la Providencia N.º 002-CD-2023 de 13 de febrero de 2023. (Cfr. fs. 31-32 del expediente judicial).

2.2. De conformidad a lo que establece el contenido del 875 del Código Judicial, no se admite la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su escrito de pruebas (Cfr. fs. 46-48 del expediente judicial):

2.2.1. Cinco copias autenticadas de impresiones de conversaciones de mensajería instantánea de la aplicación WhatsApp, que están anexadas a la copia autenticada del recurso de reconsideración presentado contra el Auto N.º 024-FC-CD-2022 de 12 de diciembre de 2022. (Cfr. fs. 66-70 del expediente judicial).

En el caso de esta documentación si bien se encuentran dentro del expediente de personal, no son pertinentes para la probanza de los hechos debatidos.

2.3. En atención a lo ordenado en los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, se inadmiten las siguientes pruebas documentales aducidas por la parte actora en su escrito de pruebas:

2.3.1. Del Comité Disciplinario de la Autoridad

Nacional de Aduanas:

2.3.1.1. Copia simple de la declaración jurada rendida por Electra Margarita Karnakis Damianakis de Trapatsas y copia simple de la cédula de identidad personal de la misma (Cfr. fs. 75-77 del expediente judicial).

2.3.1.2. Copia simple de la declaración jurada rendida por Yohana Yaizeth Caballero y copia simple de la cédula de identidad personal de la misma (Cfr. fs. 78-80 del expediente judicial).

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas. Una vez notificado el presente auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. 62072-2024
/KZ

EDICTO No. 1545

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de **EMPRESAS MELO, S.A.**, en contra del Auto 453/JE/2025 de 21 de abril de 2025, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Aseo Urbano y Domiciliario, a las sociedades Gold Bell Development Corp., y/o Empresas Melo, S.A., Restaurante Pio Pio Tumba Muerto; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de **EMPRESAS MELO, S.A.**, en contra del Auto 453/JE/2025 de 21 de abril de 2025, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Aseo Urbano y Domiciliario, a las sociedades Gold Bell Development Corp., y/o Empresas Melo, S.A., Restaurante Pio Pio Tumba Muerto.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, a la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, como los apoderados judiciales del excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA